



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
|------------|----------------------------------|-----------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-007-2021-00622-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | NIT. 8600021807 |
| DEMANDADO | EDUARDO GIL GIL | CC. 1082933011 |
| | LINA DONATILA DE LA CRUZ ALDANA | CC. 36558417 |
| | WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. | NIT. 9007474598 |

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la presentación de memorial poder de un profesional del derecho, conferido por el señor EDUARDO GIL GIL actuando en nombre propio y en representación de WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S., quien, a su vez, dentro del término legal, contesta la demanda, presenta excepciones previas y de mérito.

Pues bien, de la revisión del expediente digital se observa que la demandada DINA DONATILA DE LA CRUZ ALDANA, no ha sido notificada de la orden de pago; situación fáctica que nos impiden entrar a pronunciarnos sobre las excepciones, toda vez que, a la fecha de proyección de la presente providencia, la Litis no se encuentra trabada.

En razón de lo anterior consideramos que lo procedente por el momento es reconocer personería jurídica al profesional del derecho y una vez todos los integrantes de la parte demandada estén notificados en debida forma daremos trámite a las solicitudes presentadas y las que posteriormente se presenten por parte de ese extremo procesal.

Sea esta la oportunidad para corregir oficiosamente la providencia de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se libró la orden de pago, toda vez que se anotó como radicado del proceso 47001405300520210045600 siendo el correcto 47001405300720210062200, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado ROBERTO DE JESUS DAZA SALABATA como apoderado judicial de los demandados EDUARDO GIL GIL y WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S., con las mismas facultades conferidas en el mandato.

SEGUNDO: Tramitar, las excepciones previas y de mérito una vez todos los demandados se encuentren notificados en debida forma de la orden de pago.

TERCERO: Corregir oficiosamente el auto de fecha 8 de noviembre de 2022, mediante la cual se libró la orden de pago, teniendo como radicado correcto el No. 47001405300720210062200.

| | | |
|------------|----------------------------------|-----------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-007-2021-00622-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. | NIT. 8600021807 |
| DEMANDADO | EDUARDO GIL GIL | CC. 1082933011 |
| | LINA DONATILA DE LA CRUZ ALDANA | CC. 36558417 |
| | WIWA TOURS COLOMBIA S.A.S. | NIT. 9007474598 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75dfb162ca2139cc96b49182539ace93db8230c46137304fe30bfaf7f9b016e**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00225-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | FINANZAUTO S.A. | NIT. 860028601-9 |
| DEMANDADO | DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA | CC. 7604950 |

Viene al despacho el proceso de la referencia ante solicitud elevada por la activa para que se requiera al Inspector de Tránsito y Transporte de Cota con el fin de que informara sobre la inscripción del embargo decretado por esta célula judicial, Constando el hecho de que se inscribió el embargo decretado por este despacho y el vehículo automotor sobre el que recayó la medida pertenece al demandado DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA, se ordenará que se oficie a la Policía Nacional para que inmovilicen el rodante.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiar al comandante de la SIJIN, para que inmovilice el vehículo con las siguientes características:

| | | | |
|---------------|-------------------|------------|-------------------|
| PLACA | | COLOR | BLANCO . |
| MODELO | 2018 | CILINDRAJE | 4009 |
| MARCA | HINO | SERVICIO | PÚBLICO |
| PUERTAS | 2 | MOTOR | N04CVC13788 |
| CLASE | CAMIONETA | LÍNEA | XZU640L -HKMLN3 |
| CARROCERIA | ESTACAS | CAPACIDAD | 1550 |
| NÚMERO DE VIN | 9F3BCN4H9J2104715 | CHASIS | 9F3BCN4H9J2104715 |
| SERIE | ***** | | |

Propiedad del demandado DANIEL ANCIZAR DAVILA SUCERQUIA identificado con CC. 7604950.

SEGUNDO: Verificada la inmovilización se ordenará su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7cade07d630f164c5786096cbedd554f17417ff0e124eb2b04e6166beee6b**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|------------|---|----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00435-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - "COASMEDAS" | NIT. 860014040- 6 |
| DEMANDADO | JOSE MARIA VILLA BRITTO | CC. 85448920 |

Teniendo en cuenta que al demandado, JOSE MARIA VILLA BRITTO, le fue enviada notificación electrónica el día 19 de diciembre de 2022 y que para los efectos procesales que consagra la Ley 2213 de 2022, la notificación se entiende surtida el día 13 de enero de 2023, debido a la vacancia judicial de fin de año, y que al día siguiente empieza a contabilizarse el término de traslado de la demanda que venció el día 27 de enero de 2023, al hacer la revisión del expediente digital observamos que dentro del plazo, obrando a través de apoderada judicial, propuso EXCEPCIONES DE MERITO en el proceso de la referencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a la parte demandante, cooperativa de los profesionales "COASMEDAS", por el término de diez (10) días de la EXCEPCIONES DE MERITO denominada: "PAGO TARDIO POR CONCURSO DE ACREEDORES", propuestas por la apoderada judicial de la parte ejecutada JOSE MARIA VILLA BRITO, de conformidad con el artículo 443 núm. 1 del C.G.P.

SEGUNDO: Tener al Dr. BETTY DEL SOCORRO FERREIRA AMADOR como apoderado judicial de JOSE MARIA VILLA BRITO con las mismas facultades conferidas en el memorial-poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

| | | |
|------------|--|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MINIMA CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00435-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - "COASMEDAS" | NIT. 860014040-6 |
| DEMANDADO | JOSE MARIA VILLA BRITTO | CC. 85448920 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba455a1314e81ba4e41b9efdf3144732960e705eb55850dadd92b5d989c9957**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|---------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00660-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COEDUMAG | NIT. 891.701.124-6 |
| DEMANDADO | LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE | CC. 36.546.609 |
| | RODRIGO JOSE ALMANZA CAMPO | CC. 12.551.239 |

En memorial precedente el apoderado de la parte ejecutante suministra otra dirección para surtir la notificación personal de los demandados, en virtud de lo anterior esta judicatura considera tener como nueva dirección para la notificación personal de la demandada, **LUZ MARINA QUIÑONEZ URECHE** la siguiente: luzmquiñones1@gmail.com y de **RODRIGO ALMANZA CAMPO**: rodrigoalmanzacampo82@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f0854466273d5bb6f834bcb043c594728918dfc68b311441bfa5a3861bdef7

Documento generado en 09/03/2023 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-------------------------|
| REFERENCIA | VERBAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2018-00647-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOTRADRUM | NIT. 819004364-5 |
| DEMANDADO | PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA | CC. 57463836 |

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la solicitud de aclaración del auto de fecha 12 de enero de 2023 para que se le explique porque se tiene a su representada notificada desde el 13 de mayo de esta anualidad, cuatro meses después de la notificación del citado auto y reconocimiento de personería jurídica que hace el abogado de la parte demandada.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo 285 del Código General del Proceso a su tenor literal establece:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Dando lectura al numeral en cuestión observamos que en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 12 de enero de 2023, quedó sentado:

“SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la señora PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., es decir, desde el 13 de mayo de esta anualidad. Con la salvedad de que los términos de ejecutoria y traslado, sólo empezarán a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.”

De lo anterior vemos que le asiste razón a la parte pasiva de la litis, toda vez que conforme a lo mandado por la norma adjetiva la notificación por conducta concluyente se entiende

| | | |
|------------|---------------------------------|----------------|
| REFERENCIA | VERBAL | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2018-00647-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOTRADRUM | 819004364-5 |
| DEMANDADO | PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA | 57463836 |

surtida en la fecha de presentación del memorial que solicitó la nulidad, que para el caso que nos ocupa lo fue el 13 de mayo de 2022.

Sea este el momento para informarle al abogado que el proyecto de auto quedó elaborado desde antes de la vacancia del año 2022, por ello al redactarse el proyecto se anotó “*de esta anualidad*”; y que el auto fue firmado el primer día laboral del 2023, hecho que indujo en error y por accionar involuntario no se cambió la expresión “de esta anualidad”.

fecha que se pasó por alto la judicatura al momento de revisar y rubricar el proveído objeto de la aclaración en este año 2023.

En cuanto al reconocimiento de la personería, el despacho se pronunció al respecto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, a través del cual se corrió traslado del incidente de nulidad; por lo que no hay lugar a emitir otra decisión en el mismo sentido.

Por lo anterior, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia adiada 12 de enero de 2023, por consiguiente, el mismo queda así:

“SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la señora PAULINA BEATRIZ LLANES FERREIRA por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., es decir, desde el 13 de mayo de 2022, con la salvedad de que los términos de ejecutoria y traslado, sólo empezarán a contar a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente proveído.”

SEGUNDO: El resto de los numerales de la parte resolutive del auto de fecha 12 de enero de 2023, se mantienen incólumes.

TERCERO: Estarnos a lo resuelto en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 16 de septiembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

2

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f808bdac90cfd56d8d7db3837c0a1a4142224d1aa6d08782f86140341bd8063**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2006-00488-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | CONDOMINIO PALMA REAL | |
| DEMANDADO | ALFREDO SEGUNDO FIGUEROA | |
| | VILMA CONSUELO GÓMEZ | |

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención a la solicitud de reconocimiento de poder para actuar de la abogada GENNY VESGA BLANCO como apoderada de la parte ejecutante, y así mismo, allega memorial de terminación por pago de la obligación y levantamiento de medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese orden ideas, itérese, que de forma electrónica se allega al buzón institucional de este despacho, poder debidamente remitido por correo electrónico (ley 2213 de 2022) y así mismo, certificación de la representante legal o administradora del CONDOMINIO PALMA REAL a la abogada GENNY VESGA BLANCO, razón por la cual, esta agencia judicial no haya otra camino, que reconocer a la togada prenombrada como apoderada judicial del extremo activo de la Litis, aunado a la renuncia de poder adosada al expediente que realiza el togado JUAN HERNANDEZ MARTÍNEZ.

En lo que respecta a la terminación del proceso, se destaca, que a pesar de la búsqueda del expediente en forma física y digital, el mismo no ha podido ubicarse, así las cosas, haciendo uso de las reglas de la sana crítica, en particular, con el derecho de disposición de la parte ejecutante, se entiende que al solicitar esta la terminación del proceso por pago total de la obligación, se obra conforme a lo estatuido en el artículo 461 del CGP, empero, al no contar con el expediente en físico, se procederá por única vez, a requerir a ambas partes, para que alleguen al despacho la ratificación o no de la terminación del presente trámite ejecutivo, y si lo consideran, de las copias procesales que tengan sobre el proceso, realizando la salvedad, que no hacerlo, se entenderá que no tienen reproche alguno con lo solicitado.

En ese mismo sentido, ante la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el despacho dará aplicación lo establecido en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que data del año 2006, en donde no fue posible ubicar el expediente físicamente, como tampoco ninguna anotación en los libros del despacho, en los archivos digitales o plataformas de información judicial.

De igual forma, se dispondrá comunicar a los Juzgados del país, el inicio del presente trámite, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que se remita, informen a esta dependencia judicial si existen procesos en sus despachos, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la expedición de los oficios de desembargo de medidas cautelares o exista embargo de remanente, advirtiéndose que no será necesario emitir informe alguno en caso de no encontrarse información al respecto, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la expedición de tales oficios.



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a la abogada **GENNY VESGA BLANCO** como apoderada judicial del CONDOMINIO PALMA REAL, según poder adosado al plenario.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia del togado JUAN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ como apoderado en el presente proceso.

TERCERO: Por secretaría fijar aviso, por el término de veinte (20) días, en el micrositio que tiene éste Juzgado en el portal web de la Rama Judicial, sección Avisos, en el cual se indique el levantamiento de medidas cautelares al interior del presente proceso judicial, para que los interesados puedan ejercer sus derechos, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

CUARTO: Comunicar a los despachos judiciales del país, el inicio del presente trámite, para dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación que para el efecto se les haga, informen a este despacho si existen procesos en sus despachos, en el cual se haya decretado alguna medida con destino a la presente radicación que impida la expedición de los oficios de desembargo solicitados, advirtiéndose que no será necesario emitir informe alguno en caso de no encontrarse información al respecto, pues en caso de no mediar comunicación se entenderá que no existe manifestación alguna que impida la expedición de tales oficios.

QUINTA: El presente auto hará las veces de Oficio. Por secretaría remítase este proveído a la dependencia oficiada mecsimagdalena@cendoj.ramajudicial.gov.co a través del correo institucional, con fundamento en el artículo 111 inciso 2 del CGP, así como el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9568c0727139e2d81a023e489d3f0d23f743e84c65a7f4fd21b297cb2c98c2**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|--------------------|---------------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | SUCESION | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2023-00018-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| CAUSANTE | LUIS ENRIQUE GAMEZ MOZO | R.D. 4788595 |
| SOLICITANTE | YILIBETH PAOLA GAMEZ CAMPO | C.C 1007744205 |

En auto del pretérito 30 de enero se inadmitió la demanda para que la activa adjuntara el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan; manifestara si con la demanda acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario y adjuntara el certificado de avalúo catastral con vigencia del año 2022, año de presentación de la demanda.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del Código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de sucesión intestada del causante LUIS ENRIQUE GAMEZ MOZO (Q.E.P.D.), por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden devolución de demanda y sus anexos, toda vez, que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

| | | |
|--------------------|--------------------------------|-----------------------|
| <i>REFERENCIA</i> | SUCESION | |
| <i>RADICADO</i> | 47-001-40-53-005-2023-00018-00 | |
| <i>PARTE</i> | <i>NOMBRE</i> | <i>IDENTIFICACIÓN</i> |
| <i>CAUSANTE</i> | LUIS ENRIQUE GAMEZ MOZO | |
| <i>SOLICITANTE</i> | YILIBETH PAOLA GAMEZ CAMPO | C.C 1007744205 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b7eebfd44006b343957a16de042a8dd3cf8da345a2d4140316bae2ae360a5c**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|---------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2019-00562-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A | NIT. 860.034.594-1 |
| DEMANDADO | JACQUES PIERE ROPAIN OROZCO | CC. 17.973.878 |
| | ERICA ISABEL RODRIGUEZ MACHACON | CC. 52.123.369 |

Llega al despacho el proceso de la referencia para estudio de memorial allegado por la parte demandante en donde solicita a este despacho reconocer personería a JOSE LUIS BAUTE ARENAS, para que actúe en el presente proceso al haber concluido la relación contractual entre dicha entidad y RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, apoderado en el presente proceso.

En sintonía a lo preceptuado en el artículo 75 del CGP y 76 del C.G.P, se tiene que la sola presentación de escrito que designe a otro apoderado dentro del proceso dará por terminado el poder otorgado

Artículo 76. Terminación del poder.

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (negrilla fuera de texto)

Viendo que el poder allegado cumple con los requisitos del artículo 74 de C.G.P al contar con nota de presentación personal, esta judicatura procederá a reconocer personería dentro del presente proceso a JOSE LUIS BAUTE ARENAS conforme al poder otorgado.

Por consiguiente, entiéndase revocado el poder conferido a RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON.

Así las cosas, esta judicatura

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial de la parte demandante, SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J1.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a76d3f6c92a0e1176226244005c5b3a55d3da5e8a0146144a5218d887d1d894**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00350-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NIT. 890.300.279-4 |
| DEMANDADO | MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA | C.C.# 7.141.117. |

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 06 de septiembre de 2022 mediante el cual se abstuvo de seguir adelante con la ejecución.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alegó el recurrente que la notificación por aviso fue enviada a la dirección Calle 29 N°26 B-41 avenida el rio de Santa Marta obteniendo como resultado que fue recibida por Víctor Navarro el día (21) de octubre del año 2021, quedando así debidamente notificado el demandado Manuel Francisco Navarro Rada del auto que libra mandamiento de pago.

Expresó que la notificación por aviso enviada a la dirección ya mencionada fue recibida el 21 de octubre de 2021, por lo que expresa que el día 11 de noviembre de 2021 remitió al despacho vía correo institucional la constancia de notificación por aviso junto con la certificación de la empresa de mensajería debidamente cotejado como lo establece la Ley.

El auto objeto del recurso fue notificado a través de estado de fecha 07 de septiembre de 2022 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 12 de septiembre de 2022, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 06 de septiembre de 2022 se revoque en su lugar se siga adelante con la ejecución.

Pues bien, recordamos que el artículo 291 numeral 4 nos indica:

“Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ... 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ellos. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.” (Subraya nuestra).

De lo anterior, tenemos que en la notificación realizada por la parte activa el 21 de octubre de 2021 se dispuso lo siguiente:

| | | |
|------------|--------------------------------|--------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00350-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NIT. 890.300.279-4 |
| DEMANDADO | MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA | C.C.# 7.141.117. |



Número del Certificado: LW10002168
 el cual puede rastrear en: <https://ammensajes.com>



CERTIFICA QUE:

En cumplimiento de las disposiciones del Código General del Proceso, la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S., empresa de servicio postal autorizado por el Min TIC, recibió y cotejó una citación para notificación personal.

| | | | |
|------------------------|--|-------------------------|-------------|
| JUZGADO: | JUZGADO 99 CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA | | |
| DIRECCIÓN DEL JUZGADO: | CIUDAD: | SANTA MARTA | |
| ARTÍCULO: | CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL, ART. 291 DEL C.G.P. | ANEXOS: | |
| RADICADO NÚMERO: | 350-2021 | NATURALEZA DEL PROCESO: | Ejecutivo |
| DEMANDANTE: | BANCO OCCIDENTE SA | | |
| ENVIADO POR: | BANCO OCCIDENTE SA | | |
| CITADO / DESTINATARIO: | MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA | | |
| DEMANDADO: | MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA | | |
| DIRECCIÓN: | CALLE 29 NO 25 B - 41 AVENIDA EL RIO | CIUDAD: | SANTA MARTA |

RESULTADOS DE LA ENTREGA

| | | | |
|-------------------|--|-----------|--|
| FECHA DE ENTREGA: | 01 DE OCTUBRE DE 2021 | | |
| RECIBIDO POR: | RAQUEL NAVARRO | | |
| IDENTIFICACIÓN: | 1082913979 | TELÉFONO: | |
| OBSERVACIÓN: | LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCION. | | |

CONSTANCIA DE LA ENTREGA

29/9/21 8:11 Documento sin título

AM MENSAJES S.A.S. NIT. 890.300.279-4. Calle 29 No. 25 B - 41 Avenida El Río, Santa Marta. Teléfono: 300-2021. [www.ammensajes.com](https://ammensajes.com)

GUÍA / AWB No. CREDITO

| | | | | | |
|--------------------------|---|-------------------------------|--------------------------------------|--|--------------|
| FECHA Y HORA DE ADMISIÓN | 02/10/21 17:28:10 | PAIS DESTINO | Colombia | SANTA MARTA - MAGDALENA (PUNTO FÍSICO) | FACTURACIÓN: |
| REMITENTE | JUZGADO DE CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA | NIT / COD IDENTIFICACION | 018-89-99-228-01-406 | DIRECCIÓN | TELEFONO |
| ENVIADO POR | LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS SAS (BANCO OCCIDENTE SA) | RADICADO | 350-2021 | PROCESO | 300-2021 |
| ARTÍCULO Nº | Citacion Para Diligencia de Notificacion Personal Art. 291 del C.G.P. | CIUDAD | SANTA MARTA | CIUDAD | SANTA MARTA |
| DESTINATARIO | MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA | DIRECCIÓN | CALLE 29 NO 25 B - 41 AVENIDA EL RIO | CIUDAD | SANTA MARTA |
| SERVICIO | ENTREGA PERSONAL | VALOR ASSEGUADO | 10000 | VALOR MANDATO | 12000 |
| UNIDADES | 1 | VALOR TOTAL | 12000 | VALOR TOTAL | 12000 |
| CONTINER | 1 | FECHA DE POLICIA AL REMITENTE | 01/10/21 | FECHA DE POLICIA AL DESTINATARIO | 01/10/21 |
| ANEXO | 1 | FECHA Y HORA DE ENTREGA | 01/10/21 17:28:10 | TELÉFONO | |

Nota: aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como valido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibido por el destinatario.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que la notificación realizada cumple con los parámetros descritos en el artículo 291 y 292 del CGP; circunstancia que amerita para el presente caso que se tenga como notificado al demandado MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA, y, por consiguiente, se reponga el auto recurrido y a su vez se siga adelante con la ejecución, sin antes analizar lo siguiente.

Por auto de fecha 22 de julio de 2021, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

- “PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva contra MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA por las siguientes sumas:*
- 1.1. *SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$64.702.517) por concepto de capital, correspondiente al Pagaré No. 7141117.*
 - 1.2. *CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$4.140.413) por concepto de intereses corrientes sobre el capital liquidados desde el 18 de diciembre de 2020 hasta el 17 junio de 2021.*
 - 1.3. *Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la liquidación del crédito sobre el capital desde la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó su pago total.*
 - 1.4. *Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2021-00350-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NIT. 890.300.279-4 |
| DEMANDADO | MANUEL FRANCISCO NAVARRO RADA | C.C.# 7.141.117. |

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En este asunto se tiene que al demandado el día 1° de octubre de 2022 recibió notificación personal en la dirección descrito en la parte de notificaciones de la demanda esto es: Calle 29 N°26 B-41 avenida el rio de Santa Marta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del CGP.

El demandado no presentó contestación a la demanda y/o excepciones, y tal comportamiento permite ahora a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendarado el 06 de septiembre de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 21 de julio de 2021 por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$3.067.703,28.

CUARTO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6bf6f8b204669e8a26fb4afabd60a5f78a510d3888467980c7a8cb9510eb1d**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|-----------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00809-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO CREDIFINANCIERA S.A | NIT. 900.200.960-9 |
| DEMANDADO | EDINSON RAFAEL PEÑALOZA CUADRO | C.C. 18901244 |

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 30 de enero de 2022, allegando lo exigido por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que no se observa incluido el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 192.18142 que se enuncian en el título de medidas cautelares, por lo que el despacho no puede tener certeza sobre quién detenta la propiedad.

Por lo tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante aporte al líbello la documentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

J2

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16bfacdd3472579649ff06661dc21ff1b25b32970cfc2420d2233465e7d3f07**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
|------------|--|-------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00530-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG. | NIT. 891.701.1246 |
| DEMANDADO | BELINDA ROSA FERREIRA STAND | CC. 57.401.712 |
| | CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO | CC. 26.759.520 |

Con providencia de calendas 10 de noviembre de 2022, se resolvió **RECHAZAR** la demanda de la referencia por no haberse subsanado conforme a lo indicado en providencia del 11 de octubre de 2022

Dentro del término del proveído, la parte interesada a través del correo institucional interpone el 17 de noviembre del 2022, recurso de apelación contra la providencia que RECHAZA la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

Para argumentar el recurso se expuso:

“ Fundamentos del recurso.

Señala el despacho que “... no se dice nada respecto al contenido del pagaré que de forma explícita señala que “los intereses corrientes se fijan según lo estipule el Consejo de Administración para cada línea de crédito y serán cubiertos por mensualidades vencidas incluidas la amortización y demás accesorios por valor de \$1.697.602.00”.

Frente a lo anterior debo manifestar lo siguiente: junto con el escrito de subsanación de la demanda se presentó un listado de amortización del crédito, en este se desglosa lo siguiente: Nombre del solicitante, Carmen González Orozco; fecha del crédito 2019/10/30; Numero de cuotas 60; fecha del primer pago 2019/11/30; porcentaje intereses 19,3200%, tasa efectiva 21,12%; MODALIDAD CUOTAS: UNA CUOTA CAPITAL+INTERESES; ahora en el mismo listado se establece que la cuota mensual se compone de cuota de capital \$1.083.602.00 más cuota mensual de intereses \$614.269.00 para un total de cuota mensual de capital e intereses de \$1.697.602.00, cantidad esta que es la que se indica en el pagaré como cuota mensual de capital más intereses.

De otra parte, como la mora inicia a partir del 30 de enero de 2021 a 30 de enero de 2022, son 13 cuotas que en cuanto a la cuota mensual señalada allí por capital \$1.083.602.00 y por intereses \$614.269.00 multiplicada esta última cifra por 13 meses no da la cantidad de \$7.985.497.00 es la que indique en el escrito de corrección de la demanda. Ahora frente a la

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47001405300520220053000 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG. | NIT. 891.701.1246 |
| DEMANDADO | BELINDA ROSA FERREIRA STAND | CC. 57.401.712 |
| | CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO | CC. 26.759.520 |

segunda motivación dada por el despacho para rechazar la demanda, nuevamente quiero señalar que con el escrito de subsanación de demanda acompañe el poder que me otorgará el representante legal de la entidad el que fue remitido a su despacho el 14 de octubre de 2022 a las 4:04 PM, desde el correo institucional de COOEDUMAG. Comedidamente solicito al despacho revisar en los correos recibidos el 14 de octubre de 2022 a las 4:04 PM, correo remitido desde COOEDUMAG para el proceso de la referencia.”

El día 21 de noviembre se surtió trámite de traslado del recurso.

Cabe anotar que el Art. 321 num. 1 del C.G. del P. preceptúa:

Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo as que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia... 1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

Ahora bien, sobre los requisitos y oportunidad para su interposición, expone el artículo 322 lo siguiente:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

2

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

| | |
|----------|----|
| Proyecto | J2 |
|----------|----|

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47001405300520220053000 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COOEDUMAG. | NIT. 891.701.1246 |
| DEMANDADO | BELINDA ROSA FERREIRA STAND | CC. 57.401.712 |
| | CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO | CC. 26.759.520 |

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

Así las cosas, se considera que el recurso fue presentado en forma oportuna, atendiendo la fecha de notificación por estado del auto que rechaza la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

A su turno, el inciso 4 y 5 del artículo 90, informa que *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.”

| | | |
|-------------------|---|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47001405300520220053000 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG. | NIT. 891.701.1246 |
| DEMANDADO | BELINDA ROSA FERREIRA STAND | CC. 57.401.712 |
| | CARMEN ELENA GONZALEZ OROZCO | CC. 26.759.520 |

De conformidad con lo brevemente expuesto consideramos acceder a lo solicitado.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte solicitante contra el auto de fecha 10 noviembre de 2022, en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: Ordenar a secretaría realice el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA y posteriormente remítase el expediente digitalizado.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427e0760334c97845d77181a04b3ea6a052f48ea4b179be0e7f5db25b863dd92**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-----------------------|
| REFERENCIA | VERBAL - PERTENENCIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2019-00232-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | NEXI DEL SOCORRO DIAZ PALENCIA | CC. 266667852 |
| DEMANDADO | JESSICA MARIA STEER DIAZ | CC. 1082951604 |
| | JOHANA CECILIA STEER DIAZ | CC. 36727378 |
| | GUSTAVO DE JESUS STEER DIAZ | |
| | HEREDEROS DE SARA MERCEDES DIAZ PALENCIA (Q.E.D.P.) | |

de conformidad con el artículo 375 núm. 9 del C.G.P., se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Inspección Judicial sobre el inmueble objeto de la petición, ubicado en el Conjunto Residencial “El Rodadero Country Club” de la Calle 17 No.4-50, identificado como CABAÑA No. 31 Sector Gaira de la ciudad de Santa Marta, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada por la parte ejecutante la que se realizara en el curso de la audiencia.

SEGUNDO: Fijar como fecha de la diligencia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las nueve y treinta (9:30) de la mañana. Se le advierte al demandante que debe proporcionar los medios necesarios para la evacuación de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d2b6d551fdafb64499a1143569039c11835b452cdbf558274de5b330a8493b**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| REFERENCIA | EJECUTIVO MENOR CUANTIA | |
|-------------------|--------------------------------|-----------------------|
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2019-00051-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NIT. 890.300.279-4 |
| DEMANDADO | SARINA ELENA SÁNCHEZ SOCARRAZ | C.C. 63.523.568 |

En escrito presentado el día 15 de junio de 2021, la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A., presentó demanda por la vía ejecutiva contra FUNDACION EDUCATIVA LICEO VERSALLES, por lo cual al reunir la demanda las exigencias necesarias y aportó conjuntamente el documento base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 28 de febrero de 2019, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en los siguientes términos:

*“Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía para la Efectividad de la Garantía Real contra SARINA ELENA SANCHEZ SOCARRAZ, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., por las siguientes sumas:
VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M/L. (\$27.806.172) como capital correspondiente al Pagaré No.7260057827.
CINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS CON 22/100 CENTAVOS (\$5.904.316,22) como intereses moratorios liquidados desde el 3 de mayo de 2018 que se hizo exigible la obligación hasta el día 15 de enero de 2019 fecha de presentación de la demanda.
Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 16 de enero de 2019 siguiente a la fecha de presentación de la demanda hasta su pago total
Por las costas del proceso.”*

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a resolver sobre la siguiente etapa procesal, considerando para ello que el proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si la demandada opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con

| | | |
|-------------------|--------------------------------|-----------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO MENOR CUANTIA | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2019-00051-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | NIT. 890.300.279-4 |
| DEMANDADO | SARINA ELENA SÁNCHEZ SOCARRAZ | C.C. 63.523.568 |

lo previsto en el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, ante la imposibilidad de notificar al demandado se le emplazaron y en virtud de su no comparecencia se le designó curador ad litem, con quien se surtió la notificación, se destaca que transcurrido el termino de ley para que la auxiliar de justicia ejerciera el derecho a la defensa, contestó la demanda sin proponer excepciones, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en los términos del auto de fecha 28 de febrero de 2019, por medio del cual se libró orden de pago en el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. **Fijar** las agencias en derecho en valor de \$1.348.419,52.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del Crédito, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado: 01.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd1b51b62355d0fa9cce535a4dab2b4747ae5422aa716e4c4902ce045522bfa**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, nueve (9) de marzo dos mil veintitrés (2023)

| | | |
|-------------------|--|-------------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00001-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | NIT. 860034594-1 |
| DEMANDADO | JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON | CC. 19480349 |

Viene el proceso al despacho para atender petición que hace el apoderado de la ejecutante para que se le reconozca personería jurídica para actuar en este asunto, teniendo en cuenta que el mandato se ajusta en las previsiones legales, en la parte resolutive se accederá a ella.

De otro lado observa el despacho que en auto anterior se negó la petición de decretar la medida cautelar de embargo de un inmueble porque la activa no allegó el certificado de tradición donde se refleje que el demandado sea el propietario del inmueble; pues bien, haciendo un estudio concienzudo de la norma adjetiva, específicamente de los reglado en el art. 593 numeral 1, consideramos cambiar nuestra posición procediendo al decreto de la cautela.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado JOSE LUIS BAUTE ARENAS como apoderado judicial del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con las facultades conferidas por su representante legal en el mandato.

SEGUNDO: Decretar el embargo del bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-115092. De propiedad del ejecutado, JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON identificado con número de cedula de ciudadanía 19480349. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

| | | |
|------------|---------------------------------|------------------|
| REFERENCIA | EJECUTIVO | |
| RADICADO | 47-001-40-53-005-2022-00001-00 | |
| PARTE | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
| DEMANDANTE | BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | NIT. 860034594-1 |
| DEMANDADO | JOSE MELQUIADES RODRIGUEZ BARON | CC. 19480349 |

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1e6d80bbe704a6c75960c9ab0328dcc3593ec5d876a1c839a4eb50627b1db**

Documento generado en 09/03/2023 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>